



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. JUAN R. PECCI EN EL JUICIO: JOSÉ VIDAL ROJAS INSFRÁN S/ SUCESIÓN". AÑO: 2011 - N° 1278.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1002 mil noventa y uno -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinti~~ **veinti** ~~ochos~~ **ochos** días del mes de ~~diciembre~~ **diciembre** del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctoras **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. JUAN R. PECCI EN EL JUICIO: JOSÉ VIDAL ROJAS INSFRÁN S/ SUCESIÓN"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Fredi Vidal Rojas Arce, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1584 de fecha 02 de diciembre de 2013, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante esta Corte el Señor Fredi Vidal Rojas Arce, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a fin de interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1584 de fecha 2 de diciembre de 2013, en virtud del cual se rechazó la acción de inconstitucionalidad promovida por el mismo.-----

Que, el recurrente solicita por esta vía se aclare el alcance del fallo mencionado ut supra, alega que le agravia tener que soportar las costas del juicio por lo que solicita a esta Sala que aclare su situación procesal.-----

Que, de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad: a) corregir cualquier error material, b) aclarar alguna expresión obscura y c) suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión.--

Que, ninguno de los supuestos previstos en la norma procesal antes citada se observa en la resolución objeto de aclaratoria.-----

Resulta evidente que la interposición del recurso no tiene más que una finalidad dilatoria. La mayor parte de los supuestos cuestionamientos que se plantean se podrían resolver con la simple lectura del expediente (incluido el fallo recurrido). Es decir, no constituyen objeto del recurso interpuesto.-----

Por tanto, por las razones que anteceden, voto por el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto en la presente oportunidad.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Fredi Vidal Rojas Arce, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Miguel A. Sandoval interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.584 de fecha 02 de diciembre de 2013, en relación a su situación procesal viendo la imposición de las costas del juicio up-supra mencionado. Alega que a más de perder sus derechos como heredero, debe soportar las costas del juicio causándole un agravio irreparable, dejándolo en completa ruina.-----

Que el art. 387 del Código Procesal Civil establece "Las partes podrán, sin embargo,

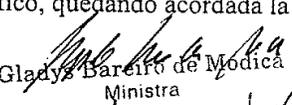
pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. En primer término, corresponde decir que la aclaratoria solo puede dirigirse a la parte resolutive del fallo, no a sus fundamentos y en ningún caso puede alterar el sentido de lo ya decidido; el recurrente en su escrito no se ciñe a los límites establecidos para el recurso y, por otra parte, no se observan en la resolución recurrida insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria.-----

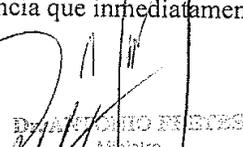
Respecto de la imposición de costas en el caso de autos, el planteo del recurrente no versa sobre ninguno de estos puntos sino que en realidad tiende a cuestionar el modo en que las costas han sido impuestas. Se debe traer a luz el art. 205 del Código de Forma, el cual establece la distribución de las costas en tercera instancia, disponiendo que: "Conforme a los principios enunciados precedentemente, la Corte Suprema de Justicia aplicará las costas de la instancia o del pleito, según sea el caso". En consecuencia no hay concepto erróneo, oscuro o dudoso, ni omisión que justifique la aclaratoria; el criterio es claro y expreso.-----

En estas condiciones, puede sostenerse que no se dan ninguno de los presupuestos señalados para la procedencia de la aclaratoria, razón por la cual bajo las consideraciones expuestas, y con sustento en el Artículo 387 del Código Procesal Civil, y demás disposiciones legales vigentes la misma debe ser rechazada. **ES MI VOTO.**-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

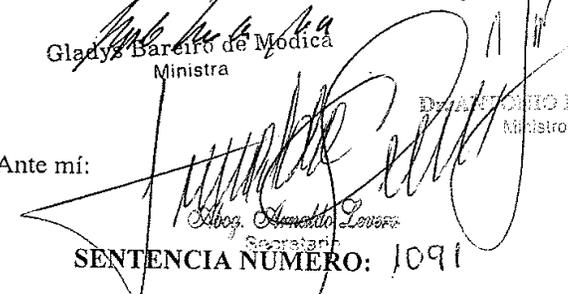
Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Gladys Bareiro de Modica
Ministra


DOMINGO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abelardo Lopez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1091

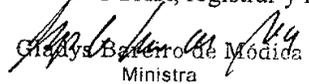
Asunción, 28 de Diciembre de 2015.-

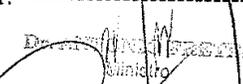
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

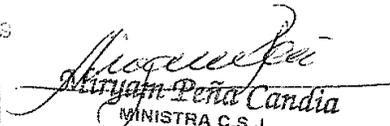
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Gladys Bareiro de Modica
Ministra


DOMINGO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abelardo Lopez
Secretario